

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:  
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA DEL MAR HOYOS GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO(s)</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>19-001-31-05-001-2019-00013-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA Y CONSULTA</b>
<b>TEMA</b>	<b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

**ASUNTO A RESOLVER:**

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020 pasa la Sala a proferir SENTENCIA ESCRITA que resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandada COLPENSIONES, y el grado de Consulta admitido en su favor, por resultar desfavorable la sentencia proferida en primera instancia el 02 de agosto de 2019.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende la demandante que **Colpensiones le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes** a que tiene derecho como compañera permanente del señor José Efraín Astudillo Zúñiga, a partir de julio de 2018, hasta su inclusión en nómina, actualizado con el IPC.

Además, **se le paguen intereses moratorios y las costas procesales.**

**Como pretensiones subsidiarias**, solicita se declare que el señor José Efraín Astudillo Zúñiga era beneficiario del incremento pensional del 14% consagrado en el artículo 21 del Decreto 758 1990, por su compañera permanente, María del Mar Hoyos García, quien dependía económicamente de aquel y no goza de pensión. En consecuencia, se ordene reconocer y pagar tales incrementos dejados de percibir desde la fecha que se causaron (enero de 1996), hasta la fecha de fallecimiento del pensionado.

Como **fundamentos fácticos relevantes**, expone la demandante que conoció al señor José Efraín Astudillo Zúñiga en 1988 cuando solicitó un cuarto en arrendamiento en su casa de habitación. Que, si bien para esa data ella estaba legalmente casada, se encontraba en una separación de hecho, la cual se protocoliza por mutuo acuerdo mediante sentencia del 26 de septiembre de 2002.

Agrega que ella y el señor José Efraín Astudillo Zúñiga convivieron bajo el mismo techo en unión marital de hecho no declarada por más de 22 años, en donde se prestaron apoyo y ayuda mutua, y que en todo momento la demandante dependió económicamente de su compañero, principalmente de la pensión de vejez que aquel obtuvo por medio de resolución No. 004216

en 1992, a cargo del ISS, hasta julio de 2018, fecha de muerte del pensionado.

Que Colpensiones le negó el reconocimiento de la sustitución pensional, manifestando que no se probó la convivencia y haciendo énfasis en la diferencia de edad de la pareja. Y que mediante derecho de petición solicitó el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%, del cual no se ha proferido respuesta alguna (folios 32 a 47, cuaderno único de primera instancia).

## 1.2. RÉPLICA:

La llamada a juicio contestó la demanda por conducto de su apoderada judicial (folios 60 a 65, *ibídem*), aceptando como cierto que el señor José Efraín Astudillo Zúñiga obtuvo por medio de resolución No. 004216 de 1992 pensión de vejez a cargo del ISS y que falleció el 09 de julio de 2018; pero, **se opuso a todas las pretensiones formuladas en la demanda**, porque, no se acreditó que la demandante hubiera convivido en algún tiempo con el fallecido y menos que la supuesta convivencia se prolongó por más de 22 años, pues revisada la base de datos del ADRES la demandante es reconocida como “cabeza familia”, lo que implica que ella ha tenido a cargo el sostenimiento de su hogar.

Agrega que, en la historia clínica del 3 de julio de 2018, por motivo de interconsulta en el Hospital San José, se registra textualmente: “*Paciente adulto mayor en estado de abandono, a cargo de arrendataria desde hacer 30 años que desconoce antecedentes (...) (María del Mar Hoyos García- acudiente)*”; por lo que esa circunstancia pone en entre dicho la convivencia y el cumplimiento de obligaciones maritales, además que entre la demandante y el fallecido existió una diferencia de edad de más de 36 años.

Por último, alega que el incremento pensional solicitado es improcedente.

**Excepciones de mérito:** Inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de sobreviviente reclamada mediante la presente acción por el incumplimiento de requisitos exigidos en la normatividad, improcedencia del pago de intereses moratorios en el caso concreto y prescripción.

### **1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

Cumplidas las ritualidades de rigor, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, el día dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019) procedió a dictar **SENTENCIA** dentro del presente asunto, mediante la cual resolvió: **Declarar** que a la señora María del Mar Hoyos García le asiste el derecho al reconocimiento y pago por parte de Colpensiones de la pensión de sobrevivientes, en razón al fallecimiento de su compañero permanente, señor José Efraín Astudillo, a partir del 09 de julio de 2018, en cuantía equivalente al s.m.l.m.v.

Se **condena** a Colpensiones (1) a pagar a la demandante la suma de \$11.321.236, por concepto de mesadas pensionales causadas a la fecha, (2) a continuar pagando una mesada pensional a razón de 13 mesadas anuales, y (3) a pagar la indexación de la condena impuesta, la cual está incluida en el valor que se indicó anteriormente.

Finalmente, se absuelve a Colpensiones de las demás pretensiones de la demanda y se declaran no probadas las excepciones propuestas por esa parte.

Se adiciona la sentencia en el sentido de condenar en costas a Colpensiones.

**Tesis del Despacho:** Como fundamento de la decisión, el Juez de Primera Instancia inició por señalar, no hay discusión que el señor José Efraín Astudillo Zúñiga falleció el 09 de julio de 2018

y que para la fecha de muerte era pensionado por el ISS, en cuantía a un salario mínimo.

Por lo anterior, la normatividad aplicable para efectos de la pensión de sobrevivientes son los artículos 46, 47 y siguientes de la Ley 100/93, con las modificaciones introducidas por la Ley 797/03.

En relación con el requisito de la convivencia por no menos de 5 años con antelación a la muerte, que es el tema de controversia, dijo el juez que, revisadas las pruebas aportadas en el expediente administrativo (CD), Colpensiones no aportó la investigación administrativa de la que se habla en la resolución, tampoco en las resoluciones se indica concretamente cuál fue el resultado o qué testimonios, a quienes entrevistó o qué dijeron para que a juicio de Colpensiones las personas entrevistadas no mostraban seguridad en su testimonio. Así, para el juez, no hay forma de valorar esa situación.

En cambio, llega a la conclusión, que de las pruebas practicadas en la audiencia se deduce que efectivamente existió una convivencia.

Primero, el juez dejó claro que si bien el testimonio de la trabajadora social Patricia Anaya Benavidez no puede dar fe de que la demandante era la compañera permanente, pues era una persona que no tenía una relación con ella, no la conocía, si es clave para aclarar lo dicho en la historia clínica sobre el abandono del señor Astudillo, ya que esta testigo señala que esa situación se presentó porque la única persona que cuidaba al señor Astudillo era la señora María del Mar y que precisamente cuando ella se iba en las mañanas era que hacían las visitas los médicos y al corroborar que no veían a nadie fue que se dio esa alerta de un posible abandono; pero luego la trabajadora social en su informe aclara que no hubo tal abandono y que fue la demandante la que estuvo pendiente del señor Astudillo. Así las cosas, se aclara lo alegado por Colpensiones de que la demandante era arrendataria, lo cual tampoco incide en la conclusión a la que llega el Despacho con los testimonios de Luis Eduardo Gómez Hoyos, Luis Gonzalo Hoyos y Carlos Enrique

Paz Mosquera que fueron en general coherentes y espontáneos en sus respuestas, frente al reconocimiento como pareja entre la demandante y el causante.

Señaló el juez, que los testigos reconocen una relación anterior de la demandante, pero fueron enfáticos en decir que el ex esposo de la señora María del Mar no residía en la ciudad y permanecía por fuera; lo que llevó a la demandante a aclarar que en vigencia de ese vínculo fue que inició su relación sentimental con el causante.

De ahí que se tome como fecha de inicio de la convivencia de la pareja al menos desde el año 2002, fecha de separación entre la demandante y su ex esposo, no desde el año 1996 como dice en la demanda, cumpliéndose el requisito de convivencia entre la demandante y el señor Astudillo por el tiempo que exige la norma.

Aclara el juez que si bien la demandante registra en el ADRES como activa desde septiembre de 2016 en el régimen subsidiado, en calidad de madre cabeza de familia, siendo este un indicio en contra de la demandante, al valorar las demás pruebas no se puede decir que al no afiliarse como beneficiaria del causante no había convivencia, pues no hay un lineamiento o unas reglas que seguir en una relación de pareja, todas las parejas no son iguales, no todas las parejas demuestran el afecto de la misma forma y no hay reglas de la experiencia que indiquen que por no afiliarse no existe convivencia cuando los testigos (hijo, hermano y vecino) son las prueba fundamental de esa convivencia.

Para el Despacho no es motivo de sospecha que la demandante hubiera hecho una afiliación a Velaciones Preexequiales La paz, en marzo de 2018; es una intención de afiliarlo ante una posible contingencia.

Así, ante el cumplimiento de la convivencia, procede a reconocer la pensión de sobrevivientes.

No procede el pago de las 14 mesadas, porque el derecho se generó con posterioridad al A.L. 01 de 2005 que excluyó la mesada 14.

Tampoco accede al reconocimiento de intereses moratorios, porque la respuesta se dio dentro del término y en la investigación que hizo Colpensiones había ciertas dudas que correspondía despejarlas al juez.

**Para el juez, no procede la prescripción,** porque el fallecimiento se dio en julio de 2018 y se hizo la reclamación en agosto de 2018.

#### **1.4. RECURSO DE APELACIÓN COLPENSIONES:**

La apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso contra la decisión de primera instancia, sustentando su inconformidad, en que la prueba testimonial en consonancia con la prueba documental que obra en el expediente corrobora que **la demandante no convivió con el señor Efraín Astudillo por el tiempo exigido por la ley para efectos de la pensión de sobrevivientes.**

Recalcó también, como lo hizo en los alegatos que, **para Colpensiones los medios probatorios evidencian que la señora María del Mar era su arrendataria y no su compañera permanente.**

Alega que el hecho de que la señora María del Mar hubiera ingresado al Hospital manifestado al médico que ella era su arrendataria, es una prueba evidente que ella se presentó como su acudiente y que llevó al señor Efraín al Hospital atendiendo a la calidad de arrendatario que ella manifiesta tenía hace más de 30 años. Aunque la demandante aclare después la situación, de ninguna manera desmiente la primera condición con la que ella se presentó al hospital, pues las reglas de la sana crítica nos enseñan que cuando un paciente llega, el médico no ahonda en la calidad que viene de atrás sino cuál es el parentesco o la

calidad que viene con el paciente, de ahí que no resulte creíble lo que la señora María del Mar manifestara en su interrogatorio y es que curiosamente no dijo en esa oportunidad que era su compañera permanente, calidad que necesariamente debió indicar dadas las condiciones de urgencia en que se llevó al señor José Efraín al hospital.

Que igualmente esa situación quedó corroborada con el testimonio de la trabajadora social Patricia Anaya en la que advierte que no le consta el vínculo marital de la demandante con el señor José Efraín, pero lo que sí da fe es que la señora María del Mar lo acompañó en su instancia en el centro hospitalario. Así, la administradora no discute ese acompañamiento que le brindó la señora María del Mar al causante, en especial en sus últimos tiempos de vida, **“...lo que sí discute es que entre ellos dos hubiese habido una convivencia, pero en los términos en que lo exige la normatividad para que ella acceda a la pensión de sobrevivientes. Es decir que esa convivencia hubiese sido permanente, hubiese sido continua, hubiesen compartido todas las situaciones de vida marital de la que se debe desprender toda relación marital por el término que exige la ley. Término que en todo caso y en el evento o en gracia de discusión se reconociera que la señora en algún momento si tuvo alguna relación con el señor José Efraín durante su estancia como arrendataria en su casa, pues éste término de todas maneras no cumple con los cinco años que exige la norma y que se corrobora con la certificación del ADRES donde la señora María del Mar se presenta y así es reconocida como madre cabeza de familia, situación que desvirtúa cualquier lazo marital o conyugal respecto del causante por lo menos cinco años anteriores a su fallecimiento”**.

Agrega finalmente que **la prueba testimonial no logra desvirtuar la no convivencia de la demandante con el señor Efraín**. Que concretamente el testimonio del señor Luis Eduardo además de ser sospechoso y de ser contradictorio con el señor Carlos Enrique, en cuanto al inicio de la convivencia, desmiente la versión que la misma demandante suministró al hospital o a la trabajadora social, en cuanto a que el señor Efraín

permaneció mucho tiempo enfermo hasta que le sugirió a su madre que lo llevara al hospital. Resalta que en la historia clínica se consigna que el señor José Efraín llegó en un estado físico deteriorado y de abandono, que la demandante intenta justificar que ese deterioro en la salud obedece a que no estaba en la ciudad y que se hizo cargo de un hermano, pero esta situación no se prueba.

Todas estas situaciones para la administradora no resultan creíbles y en cambio sí sospechosas frente a la convivencia que quiere comprobar la demandante. Por lo que reitera que la negativa de Colpensiones obedeció a la normativa y criterios sobre el asunto, aclarando que no niega un acompañamiento o en estado de amistad o una posible relación en algún tiempo pero no durante los 5 años anteriores al fallecimiento del señor Efraín, además que el hecho de la separación con el esposo en el año 2002 de ninguna manera implica o enseña que ella hubiera estado haciendo vida marital con el pensionado y el hecho que ella se hacía cargo de sus cosas o le manejara la pensión es un hecho que no se discute teniendo en cuenta la edad tan avanzada del señor José Efraín pues entre ellos dos existían 36 años de diferencia, por lo tanto el señor José Efraín definitivamente no podía realizar ese tipo de actividades y es razonable que con su pensión aportara a la casa donde habitaba y más a la persona que le había suministrado su ayuda, la señora María del Mar, pero ***“...como su arrendataria, tal vez su amiga o una persona con la que tuvo una relación en algún momento, pero que no se consumó o llegó al punto de la vida marital...”***.

Por lo anterior, la apelante pide REVOCAR la sentencia y se declaren probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

## **2. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Admitido el recurso de apelación, por auto del 17 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes, por el término de cinco (5)

días, para que formularan los alegatos escritos en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 15, del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se entiende surtido dicho trámite procesal en segunda instancia.

Dentro de la oportunidad procesal, se recibieron escritos de alegatos de ambas partes.

### **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **3.1. Alegatos de conclusión de Colpensiones:**

La mandataria judicial de Colpensiones, en su escrito de alegatos, ratifica lo dicho en la contestación de la demanda, así como en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 2 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que a la señora MARIA DEL MAR HOYOS GARCÍA no le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor JOSE EFRAIN ASTUDILLO (q.e.p.d.), por cuanto, la demandante NO cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 en los términos modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que no es procedente reconocer derecho pensional alguno.

A su vez, reitera que el material probatorio recaudado dentro del expediente evidenció que la señora MARIA DEL MAR HOYOS GARCÍA no acreditó su calidad de beneficiaria de la pensión del señor JOSE EFRAIN, ni mucho menos el requisito de la convivencia por el tiempo exigido por la Ley, resaltando que ninguna de las documentales aportadas con el libelo, ni la prueba testimonial, ni el interrogatorio de parte absuelto por la actora, evidenciaron que entre el causante y la señora MARIA

DEL MAR existió la efectiva y real vida de pareja, anclada como lo menciona la jurisprudencia laboral, en lazos de afecto, de colaboración y de apoyo mutuo durante los años anteriores al fallecimiento del causante, por el contrario, analizadas las pruebas en conjunto estas indican que el causante de ninguna manera era el compañero permanente de la demandante, sino su arrendatario, y que por su avanzada edad y por no tener más familiares cercanos el señor Efraín le confió el retiro de sus mesadas pensionales, hechos que de ninguna manera configuran la convivencia exigida por el ordenamiento jurídico, máxime cuando dentro del plenario además se evidenció que en los últimos años de vida, el causante se encontraba “en estado de abandono” tal como se registró en la historia clínica aportada.

Por lo anterior, solicitó respetuosamente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán proceda a revocar la sentencia de primera instancia.

### **3.2. Alegatos de conclusión de la parte demandante:**

En ejercicio de su derecho de contradicción, el apoderado judicial de la demandante alegó también de conclusión, para que sus alegatos sean tenidos en cuenta dentro de la sentencia de segunda instancia. Esencialmente en su solicitud, reafirma el derecho que le asiste a su mandante para ser beneficiaria de la sustitución pensional reclamada. Primeramente, solicita se despache desfavorablemente la petición que ha sido propuesta por la apoderada de COLPENSIONES, así mismo como sus infundados argumentos que soportan su recurso de apelación, ¡por cuanto los mismos son simples conjeturas concluidas por la profesional, que evidentemente devienen de su apreciación errada y arbitraria para pretender exonerar a la demandada de su responsabilidad de reconocer y pagar el derecho pensional adquirido por su procurada.

En cuanto a la situación fáctico, señaló que en las pruebas y manifestaciones testimoniales practicadas en el proceso de primera instancia se pudo verificar que la señora Hoyos García

convivió con el causante bajo el mismo techo por más de 30 años, comprendidos entre el año de 1988 y hasta el último día en que estuvo con vida. En conclusión, determina que, todos los testigos llamados dan fe de los hechos de la demanda principalmente de la relación de unión marital de hecho y de convivencia habida entre la reclamante y el causante; dice que, fueron armónicos en sus respuestas, expresando que el señor Astudillo Zúñiga era quien sostenía económicamente a su compañera permanente.

Subraya que, la diferencia de edad habida entre la demandante y su compañero permanente fallecido no es obstáculo para que conformaran una relación sentimental. Por último, expone sobre la situación precaria que el día de hoy padece la demandante, en tanto no cuenta con un sustento económico que le permita satisfacer sus necesidades básicas.

Por lo anterior, solicita se niegue el recurso de apelación presentado por la demandada y en su lugar, se confirme la decisión apelada.

#### **4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES**

**COMPETENCIA:** En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

Además, en virtud a que la providencia de primera instancia resultó adversa a COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y acogiendo el precedente

jurisprudencial de la CSJ-SL, en providencia del 09 de junio de 2015 (radicado n° 40200), siendo MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, esta Sala de Tribunal es competente para desatar la consulta obligatoria de esta sentencia, porque la parte pasiva está enlistada dentro de aquellas entidades en que la Nación es garante.

Por otra parte, **los sujetos procesales tienen capacidad jurídica** para actuar en este proceso y en este caso estuvieron representados por sus apoderados judiciales, debidamente constituidos.

**En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva** no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce la presunta titular del derecho reclamado, en contra de la entidad eventualmente obligada a reconocerlo.

**El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente** y el trámite se ajustó a las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

## **5. HECHOS PROBADOS SIN DISCUSIÓN EN ESTA INSTANCIA**

Esta por fuera de controversia en segunda instancia, los siguientes hechos probados:

**(I)** Que el señor JOSÉ EFRÁIN ASTUDILLO ZÚÑIGA falleció el 09 de julio de 2018, según da cuenta la copia auténtica del registro civil de defunción a folio 13.

**(II)** Que mediante Resolución Nro. 004216 de 1992, el ISS, reconoció al causante una pensión de vejez, tal como se acredita con el documento a folio 14.

**(III)** COLPENSIONES, mediante las Resoluciones Nro. SUB 261209 del 03 de octubre de 2018 y DIR 18985 del 25 de octubre de 2018 (folios 5 a 11), NEGÓ la pensión de sobrevivientes a la demandante, con ocasión del fallecimiento del causante, debido a que la investigación administrativa, efectuada por la diferencia mayor de 20 años entre el causante y quien alega ser beneficiario, no logró evidenciar el requisito de convivencia.

## **6. PROBLEMAS JURÍDICOS**

**En sede de apelación**, corresponde a esta Sala resolver el siguiente problema jurídico:

Si con los medios de prueba aportados, ordenados y practicados en legal forma, la demandante acreditó el requisito de convivencia que exige el artículo 47 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/03, para ser acreedora de la pensión de sobrevivientes que reclama en calidad de compañera permanente del pensionado causante José Efraín Astudillo Zúñiga.

En caso de que se resuelva de manera favorable para la demandante el ítem antes mencionado, La Sala deberá estudiar, **por razón de la CONSULTA:**

Desde cuándo procede el reconocimiento del derecho pensional y si hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada.

## **7. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO LEGAL DE CONVIVENCIA, PARA ACCEDER AL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

**La Sala llega a la convicción de que la demandante SI** probó el requisito de la convivencia *real y efectiva* con el causante que se exige para la conformación de una familia, durante los cinco

(5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del pensionado.

Por ese motivo, se debe CONFIRMAR la sentencia de primera instancia que accedió al reconocimiento del derecho pensional reclamado.

Las razones que apoyan esta tesis, son:

### **7.1. Las reglas que rigen el derecho pensional en disputa:**

Lo primero que resalta la Sala, al tenor de lo previsto en el artículo 48 de la CP, estamos en presencia de un asunto que involucra los derechos fundamentales a la seguridad social, vida en condiciones dignas, mínimo vital, que están amparados a través de la institución jurídica de la pensión de sobrevivientes.

En consecuencia, para su correcta solución, se exige del Juez Laboral acudir a todos los instrumentos jurídicos de interpretación y a una juiciosa valoración de los medios de convicción ordenados y practicados en el trámite procesal.

Aclarado lo anterior, se pasa a señalar que no existe discusión jurídica ni probatoria en cuanto a que el señor JOSÉ EFRAÍN ASTUDILLO ZÚÑIGA estaba pensionado bajo resolución N° 0004216 del 06 de julio de 1992, expedida por la Comisión de Prestaciones Económicas del extinto ISS - Nacional (hoy Colpensiones), por pensión de vejez, aportada al expediente a folio 14 del cuaderno de primera instancia, y que **murió el 09 de julio de 2018**, tal como se desprende de la copia auténtica del registro civil de defunción que aparece a folio 13 del primer cuaderno.

Conforme a este hecho probado de la fecha del fallecimiento del pensionado en julio de 2018, siguiendo la línea jurisprudencial pacífica del máximo Tribunal de cierre sobre el tema, en punto a que el hecho generador de la pensión es el que define las reglas pensionales aplicables, el derecho a la prestación de supervivencia demandada, está gobernado por los artículos 12 y

13 de la Ley 797 de 2003, que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, respectivamente, y el artículo 47 de la ley 100/93, que para el caso que nos interesa, contemplan una serie de condiciones que deben cumplirse para que el (la) cónyuge o la (el) compañera (o) supérstite tenga derecho a la pensión de sobrevivientes.

Al remitirnos a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

**“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, (...)”.**

A su vez, el literal a) del artículo 47 de la ley 100/93, modificado por el artículo 13 de la ley 797/03, señala quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) **“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;”.**

## **7.2. Sobre el requisito de la convivencia durante los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del pensionado:**

Según la disposición reproducida, la *convivencia* por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015).

Por **convivencia** ha entendido la CSJSL como aquella

*«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245, CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605 y CSJ SL, 25 de abril de 2018, SL1399-2018, radicación n° 45779).*

En la sentencia del 25 de abril de 2018, SL1399-2018, radicación n° 45779, la CSJ-SL, recalcó, además:

*“...la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.”*

La Corte Constitucional, en Sentencia C-1094 de 2003, recordó acerca de la finalidad y legitimidad de los requisitos de índole temporal o personal que señala el legislador para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y trajo a colación la sentencia C-1176 de 2001 en donde enseñó que eran razonables las exigencias consignadas en los artículos demandados porque buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de personas que no tendrían derecho a recibirla con justicia y que sólo persiguen un beneficio económico con la sustitución pensional.

Dicha exigencia favorece económicamente a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia, amparando el patrimonio del pensionado de eventuales maniobras fraudulentas.

Es decir, frente al requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte, que sólo se fija para el caso de los pensionados, de acuerdo a lo dicho por la Corte, lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes, por tal razón resultó EXEQUIBLE esa exigencia.

**7.3. Se recalca entonces sobre los fines u objetivos de la pensión de sobrevivientes,** con los cuales, además, cabe dilucidar el concepto de convivencia que se exige como requisito legal para acceder al derecho pensional en discusión.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 02 - 99, conceptúa sobre la finalidad primordial de la pensión de sobreviviente:

***“(...) es el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. (...) Concretamente, la pensión busca [evitar] que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria (...).”***

**7.4.** Entonces, en los casos en que la cónyuge o la compañera permanente se presentan a reclamar la pensión de sobrevivientes, la CSJ, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 27 de agosto de 2008, radicado No. 33.885, reiterando las sentencias del 10 de mayo de 2005 y 10 de marzo de 2006, radicados 24445 y 26710, respectivamente, reiteradas en casación del 8 de agosto de 2006, radicación 27079, tuvo la oportunidad de pronunciarse y definir la necesidad de la

**convivencia real y efectiva** al momento de la muerte, como requisito esencial que debe cumplir el cónyuge o compañero o compañera permanente, tanto del pensionado como del afiliado fallecido, para poder considerarse beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Tal requisito es concordante con la definición que de unión marital de hecho consagra el Artículo 1° de la ley 54/90, que en su tenor literal dice: “(...) *Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, **hacen una comunidad de vida permanente y singular...***” (Subrayado con intención).

## **7.5. HECHOS PROBADOS**

En punto al análisis de las pruebas en materia laboral, los artículos 60 y 61 del CPTSS disponen que el juez laboral al proferir su decisión analizará todas las pruebas allegadas a tiempo, y para su convencimiento, no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas.

Con base en tales parámetros, se hace el estudio de las pruebas aportadas:

**7.5.1.** En primer lugar, como medios de prueba DOCUMENTALES, aparece al expediente, a folio 15, un contrato de afiliación de servicios funerarios con la entidad Velaciones Preexequiales La Paz”, con fecha marzo 08 de 2018, donde aparece como contratante la señora María del Mar Hoyos García, de 53 años de edad, quien ingresa como beneficiario del contrato, entre otras personas, al señor JOSÉ EFRAÍN ASTUDILLO ZÚÑIGA, en calidad de “ESPOSO”, de 90 años de edad.

**7.5.2.** También se aporta copia de la historia clínica del pensionado causante, a folios 16 y 17, donde se evidencia que

fue atendido por el servicio de urgencias del Hospital San José de Popayán, el 3 de julio de 2018.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos que se controvierten, la Sala resalta de este documento clínico, dentro del motivo de interconsulta, se deja el siguiente registro: “...paciente adulto mayor en estado de abandono, a cargo de arrendataria desde hace 30 años...Acudiente refiere que no hay familiares a los cuales contactar para informar sobre situación de éste... (MARÍA DEL MAR HOYOS GARCÍA – ACUDIENTE)”.

Más adelante, dentro del título “Especialidad – trabajo social”, se describe:

*“Análisis subjetivo: Paciente interconsultado por sospecha de abandono social y familiar.*

*Análisis objetivo: Paciente con pobre red de apoyo familiar su compañera permanente desde hace más de 15 años ha estado acompañándolo y pendiente de la evolución clínica del adulto mayor.*

**DETALLE RESPUESTA:**

*Paciente masculino en edad adulto mayor...pertenece a una familia extensa compuesta por su cónyuge la señora María del Mar Hoyos....su cuñado, quien también está en edad adulto mayor soltero y ella es quien lo acompaña en su convalecencia...*

*[...]*”

De esa descripción de la trabajadora social, se extrae además lo siguiente:

-El factor de riesgo de salud es esencialmente individual, porque el causante se auto-medicaba, no asistía a citas y se tornaba hostil para bañarlo o cambiar el pañal.

-La demandante era la persona que le sacaba citas.

-La situación clínica del causante se agudizó cuando la

demandante tuvo que viajar a Cali a acompañar a su hermano a una cirugía.

-En dicha oportunidad, la demandante mencionó que llevaba 30 años conociendo al señor Astudillo Zúñiga, pero llevaba conviviendo con él hace 15 años. Adicionalmente señaló que ella era su única red de apoyo.

**7.5.3.** En consonancia con lo anterior, se aportaron DECLARACIONES EXTRA-JUICIO rendidas ante Notario Público, el 13 de julio de 2018, por parte de los señores LIGIA MONTILLA y CARLOS ENRIQUE PAZ MOSQUERA (folios 18 y 19), LUIS EDUARDO GÓMEZ HOYOS (folios 20), LUIS GONZALO HOYOS GARCÍA (folio 22).

Los señores LIGIA MONTILLA y CARLOS ENRIQUE PAZ MOSQUERA, por su parte, señalaron ser vecinos del Barrio Pandiguando de Popayán, desde hace más de 20 años, y por ser vecinos de la demandante han tenido una relación de amistad con ella y su familia, por lo que les consta que aquella convivió con el señor José Efraín Astudillo Zúñiga, como compañeros permanentes, prestándose apoyo y ayuda mutua. También afirman que el causante presentaba quebrantos de salud y era la demandante quien lo atendía. De igual forma, pudieron darse cuenta que la demandante dependía económicamente del fallecido.

De otro lado, los señores LUIS EDUARDO GÓMEZ HOYOS, y LUIS GÓNZALO HOYOS GARCÍA, en calidad de hijo y hermano de la demandante, respectivamente, dieron fe que la señora María del Mar Hoyos García convivió en unión libre con su compañero permanente José Efraín Astudillo Zúñiga, de quien dependía económicamente.

Así mismo, dan cuenta que ella no tiene pensión o ingreso económico que le permita satisfacer sus necesidades básicas, viéndose afectada su calidad de vida.

En cuanto al tiempo de convivencia, el hijo de la demandante es

más específico al sostener que esa relación marital perduró por 22 años.

Estas declaraciones extra-juicio no fueron controvertidas por Colpensiones.

**7.5.4.** La accionada COLPENSIONES, por su parte, al contestar la demanda aportó un pantallazo de la información básica de la afiliada María del Mar Hoyos García, que reposa en las bases de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, donde se observa que la accionante aparece afiliada al régimen subsidiado de salud desde el 27/12/2016, con fecha de finalización 31/12/2999, en calidad de “Cabeza de Familia” – folio 66-; mientras, según la misma base de datos –folio 67-, el señor José Efraín Astudillo Zúñiga, fallecido, presenta afiliación a la NUEVA EPS S.A., en el régimen contributivo en salud, como cotizante, sin registrar beneficiarios.

Al revisar el DVD, a folio 68, que anunció la demandada como medio de prueba, contiene copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, radicación de solicitud de la señora María del Mar Hoyos sobre vinculación al Programa de Beneficios Económicos Periódicos –BEPS- y su aceptación por COLPENSIONES el 28 de julio de 2016, detalle de cero (0) semanas cotizadas a pensiones en el RPMPD y finalmente, cuenta individual del BEPS donde la demandante tiene ahorrados \$100.000 para el 12 de enero de 2017.

**7.5.5.** Obra un documento denominado “*consentimiento informado*”, con logos del Hospital Universitario San José de Popayán, otorgado en vida por el pensionado fallecido a la accionante, frente a no realización de maniobras de reanimación. Este documento obra a folios 80 y 81, y fue aportado por el apoderado judicial de la parte demandante por fuera de las oportunidades legales. Tampoco fue decretado como prueba por el juez de instancia en la audiencia del art. 77 del CPLSS; por lo que no puede tenerse en cuenta como medio de

prueba.

En todo caso, dicho documento no contiene firma de su suscriptor, por lo que se desconoce la veracidad de su autoría, lo que le restaría credibilidad. Además, su contenido tampoco contribuye al objeto de debate.

**7.5.6. En cuanto a la prueba testimonial,** se escucharon las declaraciones de Patricia Anaya Benavides, Luis Eduardo Gómez Hoyos, Luis Gonzalo Hoyos García y Carlos Enrique Paz Mosquera.

De las declaraciones más relevantes de los testigos, se resaltan:

- **Patricia Anaya Benavides**, Trabajadora Oficial del Hospital San José de Popayán, manifestó que fue consultada por razón del abandono del señor José Efraín, a fin de investigar sobre su situación familiar. Que, en dichas labores, encontró un número de teléfono que correspondía a la señora María del Mar y ahí fue donde la conoció.

Al indagar sobre la demandante, encontró lo siguiente:

*“...la traté, investigué quien era ella, era la persona que era acudiente del paciente, el paciente pues estaba en una condición clínica bastante precaria, entonces ella era la persona que lo acompañó durante todo el tiempo, era su compañera permanente, quien en las noches hacía turnos con él. Y resulta que como no había más familiares en las mañanas, ella se iba como a organizarse, bañarse, descansar un rato, para volver acompañarlo y ahí fue cuando los médicos no visualizaron acompañante. Entonces ya se le informó al personal médico que ella era la acudiente, que era su compañera permanente, se dejó el número telefónico en el cargue de enfermería para que cualquier situación se ubicaran con ella”.*

Adicionalmente, la trabajadora social indicó que no puede dar fe que la demandante es la compañera sentimental del fallecido, porque no hace visitas familiares sino entrevista, pero dice que así fue como se identificó la señora María del Mar y le consta que ella fue quien acudió en todo momento en que el señor

Efraín estuvo internado y “...era la única persona que estaba con el paciente”.

La testigo Patricia Anaya Benavides no logar explicar por qué en la historia clínica se registró a la demandante como arrendataria del paciente, e indica que el motivo de la interconsulta lo suscribe el médico.

- Por otra parte, se recibió el testimonio del señor **Luis Eduardo Gómez Hoyos**, hijo de la demandante y quien manifestó haber convivido con la pareja.

Cuando se le pregunta a este testigo si conoció al señor José Efraín, manifestó:

*“Lo conozco porque él convivió muchos años ahí en la casa y él nos colaboraba muchísimo, incluso llegó un momento que él se ocupó de los servicios, de las compras, de comida, y pues yo inicialmente yo tengo a mi papá, pero con el pasar de los años el señor Efraín ya se volvió prácticamente un familiar más”.*

Luego, cuando se le indaga sobre el tipo de relación que tenían la señora María del Mar Hoyos y el señor José Efraín, indicó lo siguiente:

*“Lo que me cuenta mi mamá es que él llegó en calidad de arrendatario pero empezó a ver una relación entre ellos, yo estaba muy pequeño y ya después con los años ya que me di cuenta de lo que pasaba (...) pasó, porque mi papá se la pasaba era viajando y pues él venía acá pero no a la casa sino a la casa de la mamá de él o sea mi abuela y nosotros lo que hacíamos era irnos para allá, o sea mi papá nunca llegaba a la casa a convivir con mi mamá, ni a tener una vida de esposos como debió haber sido, a diferencia de mi mamá con don Efraín que ellos si se la pasaban juntos salían hacer compras juntos a pesar de que el señor Efraín era una persona muy solitaria y muy parca y cerrada y no le gustaba estar con nadie, inclusive a la única que le recibía medicinas era a mi mamá”*

Según el testigo, esa relación se desarrolló hace unos 31 o 32 años más o menos, pero lo empezó a notar unos 15 o 20 años

que estaba más grande. También dice que la señora María del Mar al principio dormía sola pero ya después dormía en la misma habitación que el fallecido.

Que igualmente era el señor Efraín quien solventaba las necesidades básicas de la demandante. En concreto, señala que solventaba “...los servicios, él mandaba a comprar su fruta, la leche, pan, huevos”.

Al preguntársele si tanto él (el testigo) como los conocidos cercanos al entorno familiar reconocían al señor Efraín y a la señora María del Mar como pareja, el testigo respondió afirmativamente señalando: “Sí, claro todos notaron la relación y el vínculo que había entre ellos”.

Explica el señor Luis Eduardo Gómez Hoyos que el documento que unía a su papá, Jesús Eduardo Gómez Benavides, y a su madre, la señora María del Mar Hoyos, era un documento, porque no hubo convivencia entre esposos.

Al finalizar el testimonio del señor Luis Eduardo Gómez Hoyos, la apoderada de Colpensiones lo tachó por sospecha, por el vínculo filial con la demandante.

- Por otro lado, también se recibió la declaración del señor **Luis Gonzalo Hoyos García**, hermano de la demandante y quien también convivió con la pareja.

Cuando se le pregunta al mencionado por qué razón conoce al señor José Efraín, expuso que: “Don Efraín llegó a la casa a tomar un cuarto en arrendamiento”; pero cuando se le pregunta por la relación que aquel tuvo con la señora María del Mar Hoyos sostuvo que desde el año 96´ se dieron cuenta de la relación sentimental que tenían como pareja.

Cuando se le interroga si la señora María del Mar y el señor Efraín cohabitaban, es decir dormían en la misma habitación, el testigo dijo:

*“...ellos después de que ya nos dimos cuenta en la casa de que tenían ya su relación sentimental, él desocupó el cuarto donde vivía y se trasladó al cuarto de mi hermana ya a vivir juntos.”*

Explica igualmente el hermano de la demandante que cuando ella conoció al causante era casada por lo civil con el señor Luis Eduardo Gómez, pero que él no vivía en la ciudad por cuestiones de trabajo y por la relación de su hermana de mutuo acuerdo se separaron en el 2002.

Indica a su vez que era la señora María del Mar Hoyos quien estaba pendiente de los medicamentos del señor Efraín y ellos iban a hacer diligencias juntos. Que básicamente su hermana y sobrinos dependían de la pensión del señor José Efraín Astudillo.

Cuando se le pregunta en qué año llegó el señor Efraín a la vivienda de la señora María del Mar, el señor Luis Gonzalo Hoyos García mencionó que fue más o menos en los años 1988 o 1989, a tomar el cuarto de arrendamiento.

- Finalmente, el señor **Carlos Enrique Paz Mosquera**, en calidad de vecino, expuso al Despacho que conoce a la demandante hace unos 31 años y que vive a unas tres casas de ella.

También manifestó que conoció al señor José Efraín porque tomó en arrendo una habitación en la casa de la señora María del Mar.

Cuando se le pregunta por si tiene conocimiento si entre el señor José Efraín Astudillo y la señora María del Mar había algún trato o relación, dijo: *“Pues a ellos uno los veía salir juntos a caminar, salían en el día, en la noche, fines de semana, si uno los veía juntos a ellos”*.

Más adelante indicó: *“Ya después...con el tiempo ellos formalizaron algo, como de pareja”*.

Explica el señor Paz Mosquera que cuando el señor José Efraín llegó a la casa de la señora María del Mar, ella tenía esposo, pero no vivía con ella, tampoco se dio cuenta que frecuentara la casa. Y dice además que se dio cuenta de la separación de los señores María del Mar Hoyos y Luis Eduardo Gómez en el año 2002 y cuando ella se separó proveía su mínimo vital de la pensión del señor Efraín.

Cuando se le pregunta quién le prestaba ayuda al señor José Efraín dijo: “*María, era la compañera de él y la que estaba pendiente de todo*”; también dice que ella lo asistió en su enfermedad y las personas del vecindario los reconocían como pareja.

**7.5.7.** Por último, se recibió **INTERROGATORIO DE PARTE** a la señora María del Mar Hoyos, quien manifestó que el señor José Efraín llegó a su vivienda como arrendatario en el año 1988, pero después se fueron involucrando sentimentalmente, a pesar de que ella estaba con el papá de sus hijos, que trabajaba lejos y no tenía buena relación con ella.

Dice la señora María del Mar que su relación con el señor José Efraín inició en 1996.

Respecto a la situación de la historia clínica donde se identificó como arrendataria, de fecha 3 de julio de 2018, la demandante explica la situación y que cuando el médico le hace una serie de preguntas ella le dijo que el señor José Efraín llegó a su casa como arrendatario.

## **CONCLUSIONES:**

**1.** Realizadas las anteriores precisiones jurídicas, y descendiendo al caso en concreto, se advierte que la demandante cumplió a cabalidad su deber procesal de probar los fundamentos fácticos en que sustentan sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, que regula lo atinente a la carga de la prueba.

**2.** En el presente caso, como quedó visto, se da aplicación a las normativas de la ley 100/93, que regulan la pensión de sobrevivientes, con las modificaciones de la ley 797/03, porque el hecho generador se produjo en el año de 2018 (muerte del pensionado).

Y que, de acuerdo a esas normativas, específicamente los artículos 46 y 47 de la ley 100/93, modificados por los artículos 12 y 13 de la ley 797/03, en armonía con la línea jurisprudencial de la CSJ-SL, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en calidad de esposo o compañero permanente del pensionado, **el requisito de la convivencia o comunidad de vida es el elemento central y estructurador del derecho.**

De manera que la demandante tenía la carga procesal de demostrar la convivencia real y efectiva con el pensionado fallecido, con el ánimo de conformar una familia, por lo menos cinco años antes de la muerte del señor José Efraín Astudillo Zúñiga.

**3.** Al efectuar el estudio en conjunto de los medios de convicción documentales aportados al proceso, junto con las declaraciones extra-juicio y las versiones testimoniales dentro del trámite procesal, se concluye que, aparece probado que la demandante la señora MARÍA DEL MAR HOYOS GARCÍA y el hoy fallecido señor JOSÉ EFRAÍN ASTUDILLO ZÚÑIGA convivieron bajo el mismo techo en calidad de compañeros permanentes, en forma real y efectiva y con el fin de conformar una familia; y que esa convivencia perduró por un tiempo mayor a los cinco (5) años que exige la norma aplicable, para establecer la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, hasta la muerte del pensionado.

**4.** Si bien es cierto, en la historia clínica del 03 de julio de 2018, del Hospital Universitario San José de Popayán, a folios 16 y 17, se indicó: *“Paciente adulto mayor en estado de abandono a cargo de arrendataria”*, refiriéndose al señor José Efraín Astudillo Zúñiga,

sin embargo, de la lectura integral de ese documento, en conjunto con el testimonio de la trabajadora social, queda en evidencia, ante la sospecha de abandono familiar realiza consulta familiar, encontrando que el señor Astudillo Zúñiga es acompañado por su compañera, la señora María del Mar Hoyos, advirtiéndole que *“...es claro que la cónyuge no puede estar todo el tiempo en el hospital debido a que su hermano quien también es adulto mayor está convaleciente....y ella es su única red de apoyo”*.

Conforme a las explicaciones obtenidas en el testimonio rendido por la trabajadora social Patricia Anaya Benavides, quien realizó la entrevista a la demandante para indagar sobre el entorno familiar del pensionado, no queda probado el hecho del posible abandono registrado en la historia clínica, y por el contrario, se pudo determinar que la señora María del Mar Hoyos estuvo acompañando y pendiente de la evolución clínica del adulto mayor, que fue la persona que lo asistió en su internamiento, le conseguía las citas médicas y estaba pendiente de los elementos de aseo; y que al ser la única acudiente, no había familiares en la mañana y ese hecho fue lo que motivó la anotación por el médico de un posible abandono, en la historia clínica.

A partir de lo anterior, se descarta el cuestionamiento de la apoderada de Colpensiones, al pretender hacer ver que el señor José Efraín Astudillo Zúñiga se encontraba en estado de abandono durante su estadía en el Hospital para el mes de julio de 2018, pues ese argumento se basa en un análisis parcializado de la historia clínica, dejando de lado la lectura integral del documento médico y desconoce la explicación que del mismo da la trabajadora social Patricia Anaya Benavides, sobre el acompañamiento que hizo la demandante al pensionado durante su hospitalización y de la precaria situación en que aquella se encontraba, lo que le impedía permanecer durante 24 horas en el hospital, al ser la única red de apoyo con la que contaba el pensionado.

**5.** En cuanto al hecho invocado por Colpensiones sobre la calidad de *“arrendataria”* de la demandante, frente al

pensionado causante, la Sala no lo acoge, toda vez que, si bien la trabajadora social no puede dar fe que la demandante sea en realidad la compañera permanente del pensionado fallecido, porque no hizo una visita familiar al entorno, sino una entrevista a la demandante, en todo caso, a partir de las declaraciones de los testigos Luis Eduardo Gómez Hoyos, Luis Gonzalo Hoyos García y Carlos Enrique Paz Mosquera, los primeros como hijo y hermano de la demandante y el tercero como vecino, queda claro que en un inicio el señor José Efraín si llegó a la casa de la señora María del Mar Hoyos García como arrendatario, sin embargo, con el tiempo, surgió entre ellos una relación sentimental, que se convirtió en una convivencia real y efectiva, con el ánimo de conforma una verdadera familia.

Coinciden los testigos que para el momento en que el señor José Efraín llegó a la casa de la demandante en calidad de arrendatario, la señora Hoyos García tenía un vínculo matrimonial vigente con el señor Jesús Eduardo Gómez Benavides, padre de sus hijos; pero los testigos sostienen que el señor Gómez Benavides por razones laborales no permanecía en la vivienda de la señora María del Mar, tampoco hacía vida marital con ella y que su divorcio se dio en el año 2002.

Es decir, los medios de prueba testimoniales permiten concluir que entre la demandante y su ex esposo había una separación de hecho desde 1988 y si bien los unía un contrato matrimonial, que no extingue los deberes recíprocos de los cónyuges, en el plano de la realidad se descarta que entre la señora María del Mar Hoyos y su ex cónyuge hubieran existido tales deberes de socorro y ayuda mutua, al punto que no hubo entre ellos cohabitación.

En otras palabras, se descarta una convivencia plural de la demandante.

Por el contrario, y a pesar de la diferencia de edad que hace notar la administradora de pensiones entre los señores Hoyos García y Astudillo Zúñiga, la pareja no solo convivió bajo el mismo techo, sino que compartían la misma habitación, se brindaban apoyo mutuo, solidaridad, compañía constante y

ayuda en situación de enfermedad del causante, lo que se traduce en apoyo moral y espiritual entre ellos, al punto que eran reconocidos en su comunidad como pareja. Al mismo tiempo, era la demandante quien estaba pendiente del pensionado y éste a su vez contribuía a los gastos del hogar, inclusive, brindando apoyo económico para los hijos de la demandante.

Así que no es acertado asegurar, como se hace en el recurso de alzada, que la demandante sólo ayudada al pensionado para el cobro de la pensión y que aquel siempre ostentó la calidad de “arrendatario”, sino que realmente compartieron todas las situaciones de vida marital, muy a pesar de que la demandante aparezca en la certificación del ADRES como madre cabeza de familia, pues si bien se desconoce las razones por las cuales se registró a la demandante en dicha calidad, tal situación se desvirtúa con los testimonios que dan fe de la convivencia entre la pareja.

**6.** En lo que se refiere a la valoración testimonial, los testigos resultan creíbles, porque se trata de dos familiares y un vecino de la pareja, a quienes les consta directamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que narran. Sus versiones no son contradictorias, son narradas con naturalidad y no existen otros elementos de prueba que los controviertan.

**En cuanto a la tacha del señor Luis Eduardo Gómez Hoyos,** por su calidad de hijo de la demandante, no tiene vocación de prosperidad, no sólo por haber sido extemporánea, esto es, presentada con posterioridad a la declaración del testigo, sino que la sola condición que ostenta aquel frente a la señora María del Mar Hoyos no descarta de plano su testimonio, en el sentido que al ser analizado de forma más rigurosa no se observa la intención de favorecer a su madre, por el contrario, como se advirtió, su testimonio resulta acorde con lo dicho por los demás testigos.

A su turno, la convivencia entre los señores María del Mar Hoyos García y el fallecido José Efraín Astudillo Zúñiga se encuentra cimentada con la declaración extra-juicio de LIGIA MONTILLA, (folios 18 y 19), la cual, en criterio de la CSJSL puede tomarse como documento declarativo proveniente de terceros, para cuya valoración, no se necesita ratificación, porque la parte contraria no lo solicitó.

Es decir que esa declaración extra-juicio es válida y tiene el mismo poder de convicción que cualquier otro medio de prueba.

**7.** Respecto al tiempo de convivencia de la pareja conformada por la señora María del Mar Hoyos García y el fallecido, la demandante en su interrogatorio de parte y en el escrito de demanda dice que vivieron juntos desde el año 1988 y que su relación se formalizó en 1996, información que aunque ofrece ciertas dudas por parte de los testigos, al no tener certeza sobre el año en que comenzó la comunidad de vida, se puede advertir al menos que la relación como compañeros permanentes inició desde el año 2002, fecha en que todos los testigos coinciden ocurrió el divorcio de la señora María del Mar Hoyos con su ex pareja.

Entonces, tomando esa data, hasta la fecha de muerte del causante, en el 2018, tenemos que la convivencia de la pareja perduró por al menos 15 años.

Así las cosas, del análisis de los medios de prueba reseñados, particularmente de los testimonios rendidos en el curso de este proceso, los cuales tienen coincidencia con las declaraciones extra juicio rendidas, se confirma que la demandante convivió bajo el mismo techo con el causante, hasta el momento de su muerte, por más de 5 años y que se trató de una convivencia en forma real y efectiva, con el ánimo de conformar una familia, al estar demostrado que entre ellos había un apoyo mutuo y solidaridad, lo que se traduce en apoyo moral y espiritual entre la pareja.

Lo anterior lleva a confirmar sentencia que concedió el derecho pensional a la accionante.

## **8. RESPUESTA A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

Resulta acertada la decisión de NEGAR esta excepción alegada por la parte demandada, por el hecho de aparecer probado que la señora María del Mar Hoyos García tiene derecho a su pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, el señor José Efraín Astudillo Zúñiga, esto es, a partir del 09 de julio de 2018, y **formuló reclamación administrativa sobre la pensión pretendida, ante Colpensiones**, entidad responsable del pago de la pensión, **el 24 de agosto de 2018**, porque así se desprende de la Resolución Nro. SUB 261209 del 03 de octubre de 2018 (folios 5 a 7), con la cual se interrumpe el término prescriptivo de los artículos 488 del CST y 151 del CPLSS y además, **la demanda ordinaria se formuló el 21 de enero de 2019 (folio 49)**, es decir, antes de cumplirse tres (3) años contados después de la interrupción de la prescripción.

En consecuencia, no se cumplen los presupuestos normativos para declarar prescritas algunas mesadas pensionales causadas y procede el reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de su causación.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

## **9.- COSTAS**

En aplicación al artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, ante el hecho de que el recurso de apelación propuesto por la parte demandada no tuvo vocación de prosperidad, se condenará en costas de segunda instancia a COLPENSIONES, a favor de la demandante.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte del Magistrado Ponente el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a Despacho.

## 10.- DECISIÓN

Por lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. -CONFÍRMESE** la sentencia de primera instancia proferida el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por la señora **MARÍA DEL MAR HOYOS GARCÍA**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -SE CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA** a cargo de Colpensiones – parte recurrente-, a favor de la demandante.

Las AGENCIAS EN DERECHO de segunda instancia como se dijo en la parte motiva.

**TERCERO.** -Por Secretaría de la Sala Laboral, **NOTIFÍQUESE POR ESTADOS** esta providencia a las partes y sus apoderados y a través de los correos electrónicos proporcionados para notificación, acogiendo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.** -Oportunamente, **devuélvase** el expediente al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

Los Magistrados,



**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Firma digitalizada válida para  
actos judiciales y administrativos



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado

Popayán-Cauca



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**